

Santafé de Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 395 DEL 20 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

Magistrado Ponente : Doctor EDUARDO REY FORERO

Providencia No. 33

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ARMANDO APONTE PARADA contra la decisión proferida por el Tribunal de Ética Médica del Norte de Santander, fechada el 21 de febrero de 1995, por medio de la cual se dispuso precluir el proceso iniciado con fundamento en una posible falta de ética cometida en la Fundación MARIO GAITAN YANGUAS contra la señora JOSEFA PARADA URIBE.

{ PAGE }

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1.- Los hechos fueron resumidos así en la providencia impugnada: “La señora JOSEFA PARADA URIBE fue sometida a una safenectomía del miembro inferior izquierdo en la Fundación MARIO GAITAN YANGUAS, el 13 de mayo de 1994.

Actuó como cirujano el doctor JUAN ARTURO SANJUAN y como anestesiólogo el doctor GILBERTO VELANDIA, el procedimiento de media hora aproximadamente que discurre normalmente.

En el postoperatorio inmediato, hacia la una de la tarde, la paciente presentó cuadro de shock anafiláctico por la aplicación de dos centímetros de lisalgil diluido que previamente había sido prescrito por el cirujano para en caso de dolor.

La afección fue tratada con los procedimientos indicados, tanto en la Fundación donde se actuó de inmediato, y en la Clínica Santa Ana, siendo la respuesta pobre, quedando comprometido el estado de conciencia y fallece el 15 de mayo al ser irreversible las secuelas cerebrales “. (fol. 60).

2. El proceso ético fue iniciado el 9 de septiembre de 1994 por el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander, con base en las diligencias previas practicadas por la Oficina para la Protección de los Derechos Humanos del Norte de Santander y solicitud del Ministerio de Salud, Servicio Seccional de Salud de tal departamento.

3. A los folios 11 y 12 aparece el informe de la Oficina Permanente para la Protección y Defensa de los Derechos Humanos de esa sección del país, en el que el médico delegado, doctor ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO, concluyó que no existía “ningún tipo de responsabilidad médica ni interinstitucional”.
4. Se recibió declaración a los doctores JUAN ARTURO SANJUAN, quien actuó como cirujano, y GILBERTO VELANDIA, como anesthesiólogo.
5. Al folio 36 se encuentra un concepto rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo numeral segundo se dice : “La droga con nombre comercial lisalgil, corresponde al nombre genérico Dipirona Magnésica. Esta droga no hace parte del grupo de las penicilinas, ASA (ácido acetil salicílico) ni AINES (antiinflamatorios no esteroides)”.

En el numeral octavo se señaló : “La droga llamada comercialmente Profenid, corresponde al nombre genérico de Ketoprofene, y corresponde al grupo de los antiinflamatorios no esteroides”.

6. Según constancias que aparecen en la historia clínica la paciente era alérgica a las penicilinas, al ácido acetil salicílico y a los inflamatorios no esteroides.

Asimismo, según la misma historia, a la señora JOSEFA PARADA se le formuló lisalgil por vía intravenosa, lenta, previa dilución ; e inicialmente profenid, pero luego

la orden de éste último fue revocada, según aparece al folio 12, en cuyo renglón pertinente aparece un “no”.

7. A folio 56 se extiende la declaración de la enfermera HELENA OSPINO quien manifiesta : “... regresé a la pieza y me volvió a decir que tenía dolor, entonces llegué a enfermería y le dije jefe, la paciente está mal dice que siente dolor, me dice aplíquele lisalgil porque ella tenía la historia, cogí la inyección de lisalgil y me fui a aplicársela a la señora, empecé a aplicar la inyección a la paciente, llevaba como centímetro y medio cuando la paciente me pregunta que me está aplicando, yo le digo lisalgil, yo le digo porqué doña JOSEFA, me dice ella porque soy alérgica, y yo le pregunto alérgica a qué, me dice ella a la penicilina, yo le digo yo no le estoy aplicando penicilina, sabíamos que usted era alérgica a la penicilina y además si no supiéramos teníamos que hacerle la prueba, ya íbamos más o menos en dos centímetros cuando la señora me dice ya me dio, yo le pregunté ya le dio qué, y observo las manos enrojecidas, inmediatamente suspendí la aplicación y timbré y llamé a la jefe...”.

8. Al folio 58 se extiende el informe de conclusiones y allí se considera que se debe precluir la investigación, por cuanto no se ha vulnerado el Código de Etica Médica.

9. El 21 de febrero de 1995 se calificó el mérito del informativo y allí, acogiendo el informe de conclusiones, se dijo que “la reacción presentada escapaba a cualquier previsión, aún a la mas eficiente . Los procedimientos utilizados en la preparación, en la intervención quirúrgica y en los momentos posteriores fueron acordes con la lex artis. El acontecimiento fue imprevisto, inesperado y a pesar de que se ataca

rápida y agresivamente no se puede revertir”, por lo que se resuelve precluir la investigación y archivar el proceso, una vez ejecutoriada la providencia.

10. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el quejoso, señor PEDRO ARMANDO APONTE PARADA, hijo de la paciente, con fundamento en que el medicamento que se le pudo haber aplicado a la señora no fue lisalgil sino otro “tales como el profenid que estaba debidamente recetado”, al cual era alérgica la paciente.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera :

1. No hay ninguna prueba que permita pensar que se aplicó profenid o cualquiera otra sustancia de las que aparecen mencionadas como productoras de alergia a la paciente. Por el contrario, la enfermera, señora HELENA OSPINO, de manera categórica manifiesta que lo que inyectó fue lisalgil y que cuando lo aplicaba se presentó la reacción, que describe.

Esta versión es creíble, no solo por lo detallada, sino porque nadie se va a imputar un hecho como el investigado, que eventualmente le podría traer complicaciones penales.

2. De acuerdo al análisis de la historia clínica la señora JOSEFA PARADA URIBE presentó una reacción anafiláctica grave, de comienzo brusco y rápida progresión

que desembocó en una insuficiencia respiratoria y colapso cardiovascular, directamente proporcional a la rapidez de su aparición.

No consta en la historia que la paciente tuviera antecedentes de alergia al medicamento empleado. En estos casos la gravedad no depende de la dosis empleada, sino del tamaño de respuesta inmunitaria que la persona presenta.

El medicamento empleado (lisalgil) es una dipirona magnésica que no hace parte del grupo ácido acetil salicílico, de la penicilina o de los antiinflamatorios no esteroides, sustancias a las cuales era alérgica la paciente. Como queda dicho, el fármaco empleado no guarda relación con la estructura química de estos compuestos.

El shock anafiláctico es una respuesta inmunológica que el organismo hace en forma multisistémica. Es un proceso de alta mortalidad, aún en los sitios donde se dispone de numerosos elementos de apoyo.

La conclusión a la cual se llegó mediante la práctica de la autopsia es la de que la paciente murió por falla cardíaca secundaria o encefalopatía anóxica postshock anafiláctico.

Se trata pues de una reacción inmunitaria grave de riesgo imprevisto e imprevisible.

Conforme a los principios generales del derecho no hay culpa cuando el resultado es imprevisto e imprevisible, como ocurrió en el caso concreto.

Como de manera categórica se señala en el informe de conclusiones y se recoge en la decisión recurrida, la reacción presentada escapaba a cualquier previsión , aún la mas eficiente. El acontecimiento fue imprevisto, inesperado y a pesar de que se atacó rápida, adecuada y agresivamente no se puede revertir.

Por otra parte, conforme al artículo 13 del Decreto 3380 de 1981 “el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión, dentro del campo de la práctica médica, al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”.

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Confirmar en su integridad la providencia recurrida y, en consecuencia, declarar precluída la investigación.

ARTICULO SEGUNDO : Archivar el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIIME CASASBUENAS AYALA (Presidente), EDUARDO REY FORERO (Magistrado Ponente), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado), MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).